



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00066-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS ROBLES ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Asunto: Rechazo por no subsanar en debida forma

1. ASUNTO A DECIDIR: Procede el Juzgado a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

2. ANTECEDENTES:

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, mediante auto de fecha 08 de julio de 2021 (Archivo digital N° 3) fue inadmitida, para que se corrigieran las falencias indicadas, concediéndosele a la parte actora un plazo de diez (10) días para ello.

El memorial de subsanación fue presentado el día 15 de julio de 2021 dentro del término legal para ello (Archivo digital N° 5).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Art. 169: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el caso que es objeto de estudio, en el auto que dispuso sobre la inadmisión de la demanda se señalaron las siguientes falencias, que debían ser objeto de subsanación:

"El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que a la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren (...).

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo Oficio N° 20213130011382 de fecha 21 de enero de 2021, sin embargo, lo que se encuentra aportado al expediente es la petición con ese número de radicación, no la decisión administrativa (Archivo digitalizado 1), en consecuencia se deberá aportar el acto administrativo acusado, con constancia de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

Así mismo, se encuentra que los actos administrativos anunciados en el poder conferido como demandados son el acto administrativo 20183400082451 de 23 de abril de 2018 y acto ficto o presunto ante petición elevada el día 01 de septiembre de 2018, lo anterior no coincide con el acto acusado, por lo que también se debe aportar el poder especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P".

En el escrito de subsanación de la demanda la parte actora aporta el Oficio N° 20213130011382 de fecha 21 de enero de 2021 y el poder otorgado para demandar la nulidad de este oficio. Pese a haberse aportado los documentos mencionados oportunamente, la demanda no fue subsanada en debida forma teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Actos acusados: Si bien se aporta el Oficio N° 20213130011382 como el acto administrativo acusado de nulidad, la fecha del mismo no coincide, pues el aportado con la subsanación tiene fecha de 15 de febrero de 2021, mientras que en las pretensiones de la demanda se manifiesta que la fecha del acto es 21 de enero de 2021.

La petición que genera el acto acusado radicado 20213130011382 tiene fecha 21 de enero de 2021 (f.32)

Dicho acto administrativo fue aportado sin constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de conformidad con lo solicitado en la inadmisión, con sustento en lo previsto por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, conforme su contenido, este acto administrativo ratifica la negativa de reconocimiento de la prestación pretendida, de conformidad con los argumentos expuestos en el acto administrativo N° 20183400082451 del 23 de abril de 2018, acto expreso que no fue aportado, ni anunciado como acto acusado en los hechos, pretensiones de la demanda o concepto de la violación - en el poder inicial se refiere a acto presunto -.

Tampoco se aporta la petición a la que se alude en el poder inicial, concedido para solicitar además, la nulidad del acto presunto generado ante la petición elevada el día 01 de septiembre de 2018.

Se entiende ahora que se trata de acto expreso, pues en el nuevo poder, se indica que se otorga para demandar el acto administrativo número 20183400082451 del 23 de abril de 2018. No obstante, se reitera, no se acompañan al expediente tal acto, ni la solicitud que lo generó.

2. Poderes: La parte actora aporta poder otorgado para demandar la nulidad de dos actos administrativos números 20213130011382 y 20183400082451. Con respecto al número 20183400082451 este no se encuentra enlistado entre los actos a demandar de conformidad con las pretensiones esbozadas en la demanda, aspecto entonces que queda incongruente lo otorgado en el poder y lo pretendido en la demanda.

Además de lo anterior, El artículo 5 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte la Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso si bien se encuentra aportado poder, el mismo no cuenta con el mensaje de datos que de fe de que el poder aportado fue remitido por la demandante a su apoderado para los fines legales correspondientes. Tampoco cuenta con nota de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP. Por lo anterior debía aportarse mensaje de datos donde la demandante remita al apoderado el poder que lo autoriza para actuar en el presente proceso, o en su defecto, el documento con la constancia de presentación personal, lo que no ocurrió.

Conclusión: Verificado que no se subsanó debidamente la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de inadmisión, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 de la ley 1437 de 2011. La decisión no vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, pues tratándose de prestaciones periódicas, pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

Por las circunstancias anotadas con respecto al poder, el Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora TERESA DE JESÚS ROBLES ARRIETA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente. La demanda y anexos quedan a disposición del interesado en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 069, del 25 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 009 Administrativa

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9850de72cf94857bb9254cd18d140777f50f163e1e3a67f271056948274dd23**

Documento generado en 22/10/2021 10:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>